



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/013/18-JDN**, promovido por [REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS**, en la que se declara **improcedente** el juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en el expediente [REDACTED], mediante el cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] del dos

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

mil diecisiete expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en la que se decretó la separación del cargo como policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

████████████████████

**Autoridades
demandadas:**

- 1) H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- 2) Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- 3) Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos.
- 4) Jefe del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos.
- 5) Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

Cuautla Morelos.

6) Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos.

7) Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos.

8) Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos

Actos Impugnados:

Resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho del recurso de revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en el expediente [REDACTED]

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

| | |
|---------------------|---|
| LORGTJAEMO: | <i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i> |
| LSSPEM: | <i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i> |
| LSEGSOCSPPEM | <i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i> |
| LSERCIVILEM | <i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i> |
| CPROCIVILEM: | <i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i> |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintidós del febrero del dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de las **autoridades demandadas**; por auto de veintiséis de febrero del mismo año; se previno a la **parte actora** respecto a la demanda presentada; una vez subsanada la misma, por acuerdo de fecha doce de marzo del año mencionado se admitió la demanda; precisando como acto impugnado³:

“... LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL SUSCRITO COMO POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS DECRETADA EN RESOLUCIÓN DE FECHA [REDACTED] POR PARTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y RATIFICADA EN FECHA [REDACTED] DEL AÑO 2018, POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; RESOLUCIÓN QUE FUE HECHA DE MI CONOCIMIENTO EN FECHA [REDACTED] DEL AÑO 2018; ...” (Sic)

Por auto de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho y previa regularización del procedimiento, por diverso de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por diversos acuerdos de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a sus escritos. A excepción de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al Presidente Municipal Constitucional de

³ Fojas 36 del presente asunto.

H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos, quienes al no dar contestación a la demanda se les tuvo por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho y veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista respecto a los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

5. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

6. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentada a la **parte actora** en tiempo y forma ofreciendo y ratificando sus pruebas, no así a las **autoridades demandadas** y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

7. Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos la demandante, no así las **autoridades demandadas**, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado señalado por la **parte actora** al subsanar la demanda lo señaló de la siguiente manera:

“... LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL SUSCRITO COMO POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS DECRETADA EN RESOLUCIÓN DE FECHA [REDACTED] AÑO 2017 POR PARTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y RATIFICADA EN FECHA [REDACTED] DEL AÑO 2018, POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA: RESOLUCIÓN QUE FUE HECHA DE MI CONOCIMIENTO EN FECHA [REDACTED]

De conformidad a lo anterior, se desprende que el primer acto es la resolución de fecha [REDACTED] del dos mil diecisiete emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, misma que fue atacada por la **parte actora** por medio del recurso de revisión interpuesto en términos de los artículos 183, 186, 187, 188, 189 y 190 de la **LSSPEM**⁴; y que fue resuelto en fecha [REDACTED] del dos mil dieciocho.

De lo anterior tenemos que el último acto de autoridad relacionado con el procedimiento que se le siguió a la **parte actora** fue la resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión; por tanto, éste último será el que tomará como acto impugnado para los

⁴ **Artículo 183.-** Se establecen los recursos de queja, reclamación, revisión y rectificación.

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Artículo 190.- No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.



efectos del presente asunto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o



cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 12 fracción II inciso a), 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que señalan:

“**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

... ”

“**ARTÍCULO 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

... ”

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”

“**ARTÍCULO 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

... II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

... ”

(Lo resaltado fue adicionado por este Tribunal)

Esto es así, porque del análisis de **acto impugnado**, no se desprende que las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Cuautla Morelos; Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos; Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos o Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos hayan dictado, ordenado, omitido o ejecutado el **acto impugnado**; sino que fue expedido por la diversa autoridad, en este caso el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, como se desprende de los originales de la notificación efectuada a la **parte actora** en fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, que esta misma exhibió y que corren agregadas en fojas 21 a 24, así como de las copias certificadas presentadas por las **autoridades demandadas** de fojas 539 a 543, quien en términos de los artículos 178 fracción I y 186 de la **LSSPEM** irradió competencia para emitir y suscribir dicho acto.

En tal sentido, el presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos antes invocados en contra de las autoridades demandadas antes mencionadas, no así en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en Resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho del recurso de revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en el expediente [REDACTED].

Así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...”

etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186⁸ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable que se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso

⁸ Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



de revisión de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”⁹

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.” (Sic)

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

⁹ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 8¹⁰ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹¹ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones

¹⁰ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹³

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Tribunal)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la nueve del expediente que se

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Analizadas las manifestaciones que vierte la **parte actora** en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que en su mayoría son expresiones generales que resultan inoperantes para declarar la nulidad que pretende, es decir, son ambiguos y superficiales al no señalar ni concretizar un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado** y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, no contienen un razonamiento lógico jurídico del porque estima ilegal la

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

resolución que ataca.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AGRAVIOS INOPERANTES¹⁵.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS¹⁶.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Atendiendo la causa de pedir lo único rescatable de sus disertaciones es lo siguiente, que se aborda a efecto de ser exhaustivos en el presente estudio:

“... se me ha cesado de mis funciones de manera ilegal e injustificada, sin que entrara en un estudio conforme a derecho y valoraran mi contestación a la queja dentro del expediente administrativo UAI/019Bis-P/09-17...”¹⁷”

Sin embargo, su expresión resulta inoperante por novedosa, ya que como se desprende del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, mismo que consta de fojas 514 a 519, dicho argumento no se hizo valer, para que la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, tuviera la oportunidad de examinarlo y pronunciarse en el **acto impugnado** o incluso no hacerlo, incurriendo así en una omisión por haber dado pauta a un agravio; sin embargo ello no aconteció. Lo que deviene propiamente en la inexistencia de un agravio que dé motivo a declarar la ilegalidad de dicho acto. Lo expuesto tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹⁸

¹⁷ Fojas 7 del presente asunto.

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Página: 52
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan **inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda** de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En síntesis y relacionando entre sí lo discursado, se concluye que son **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en el expediente [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se confirmó la resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en la que se

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

decretó la separación del cargo de la **parte actora**, como policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

8.1 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.1.1 Reinstalación del cargo que venía desempeñando.

8.1.2 El pago de la indemnización equivalente a noventa días de salario, en caso de negativa a la reinstalación.

8.1.3 Salarios caídos por el tiempo que dure el presente procedimiento y a partir del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Tocante a la señalada con el inciso **8.1.1** es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...” (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la autoridad demandada solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos **8.1.2** y **8.1.3** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto

de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

Misma situación guardan los emolumentos reclamados a título de “salarios caídos” desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga “*por el tiempo en que se genere hasta que se realice el pago correspondiente*”, son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.2 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido



que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386¹⁹ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPÉM** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²⁰ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

(Lo resaltado no es de origen)

8.3 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, en su capítulo de reclamos de los incisos **d), e) y f)**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sin que ninguna de las autoridades controvirtiese dicha cantidad. Por tanto, se concluye que el salario último que percibía el accionante era el monto antes aludido.



Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** señaló la del [REDACTED], misma que fue reconocida por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos²¹.

Asimismo, el demandante sostiene como fecha de terminación de la relación administrativa el [REDACTED] sin que ninguna de las autoridades demandadas la haya debatido.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

| CONCEPTO | DATOS |
|--|------------|
| Fecha de ingreso | [REDACTED] |
| Última percepción mensual | [REDACTED] |
| Última percepción quincenal | [REDACTED] |
| Última percepción diaria | [REDACTED] |
| Fecha de terminación de la relación administrativa | [REDACTED] |

8.4 La demandante reclama el pago de la prima de antigüedad desde el [REDACTED], hasta que se haga el pago de dicha prestación.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM** estatuye:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de

²¹ Fojas 501 del presente expediente.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

[REDACTED] que excede el doble del salario mínimo del año dos mil dieciocho, en el cual se terminó la relación con el demandante al ser la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por que el salario mínimo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”²³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

| Periodo | Años | Días |
|--------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTAL | [REDACTED] | [REDACTED] |

Se dividen los [REDACTED] días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus

²² En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho página:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

²³ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

servicios 08.898 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED]

| | |
|---------------------|------------|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

8.5 El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual equivalente a siete días de salario mínimo por todo el tiempo que duró la relación con los demandados y las que se sigan generando hasta el pago de dicha prestación.

Así tenemos que, este derecho deriva del artículo 54 fracción IV²⁴ de la **LSERCIVILEM** que indica el derecho a una despensa familiar mensual cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y

²⁴ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;



Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en su contestación de demanda señaló que dicha prestación ya estaba integrada a su salario; sin que lo haya demostrado.

Esta prestación solo es procedente durante el tiempo que duró la relación, ya que como quedó previamente razonado se declaró la legalidad del **acto impugnado**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar durante el tiempo que duró la relación administrativa.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos²⁵ en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios y el total a cubrir:

| AÑO | MESES | DESPENSA FAMILIAR | SALARIO MÍNIMO | SUMA EN PESOS |
|------------|-------|-------------------|----------------|---------------|
| [REDACTED] | | | | |

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

²⁵<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

²⁶ Del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2009



8.6.2 Reconocimiento y otorgamiento de todos los derechos inherentes a los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, sostuvo que el demandante gozaba de seguridad social y al efecto exhibió en copia simple:

a) Licencia Médica con número de serie [REDACTED] de fecha veintinueve de [REDACTED] del dos mil doce, a nombre del demandante, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado²⁸.

b) Licencia Médica con número de serie [REDACTED] de fecha veintiséis de [REDACTED] del dos mil catorce, a nombre del demandante, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado²⁹.

c) Licencia Médica con número de serie [REDACTED] de fecha ocho de [REDACTED] del dos mil dieciséis, a nombre del demandante, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado³⁰.

d) Licencia Médica con número de serie [REDACTED] de fecha doce de [REDACTED] del dos mil diecisiete, a

²⁸ Fojas 683

²⁹ Fojas 683

³⁰ Fojas 684

nombre del demandante, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado³¹.

e) Licencia Médica con número de serie [REDACTED] de fecha cuatro de [REDACTED] del dos mil dieciocho, a nombre del demandante, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado³².

Así tenemos que, los artículos 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSP**³³, señalan que dicha ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y tiene por objeto garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, el otorgamiento de pensiones previo cumplimiento de los requisitos legales; así como la afiliación a un sistema principal

³¹ Fojas 684

³² Fojas 685

³³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que las prestaciones, seguros y servicios citados, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán a través de las Instituciones que para cada caso proceda y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

De las documentales previamente descritas aportadas por las demandadas, se desprende aparentemente que la atención médica que se le prestaba al actor era por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo no es posible tener por demostrado cabalmente dicha situación, ya que como se advierte dichas documentales fueron presentadas en copia simple, careciendo de valor probatorio, pues no son susceptibles de producir convicción plena de la veracidad de su contenido; sin que el oferente ofreciera medio de perfeccionamiento alguno o las admiculara con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria. Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.³⁴

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por cuanto al reclamo de los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, la autoridad demandada solo enuncia su improcedencia porque alude que el procedimiento incoado al demandante se cumplió con todas las formalidades del procedimiento, lo que no guarda congruencia con el reclamo.

Por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Lo mismo acontece con el pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, derecho que se encuentra tutelado por los artículos 4 fracción II³⁵, 5 antes referenciado y 27³⁶ de la **LSEGSOCPEM**.

Por tanto, es **procedente** el reconocimiento y otorgamiento de todos los derechos inherentes a los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna con la que acrediten dicho cumplimiento, de ahí que se **condena** a la demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos.

³⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

³⁶ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En el entendido que la exhibición de dichas constancias será únicamente por el periodo comprendido del **veintitrés de [REDACTED] dos mil quince al [REDACTED] y uno de [REDACTED] del dos mil dieciocho**; ya que la **LSEGSOCSP** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio³⁷ las hizo coercibles en un plazo que no excediera de un año.

8.7. El demandante reclama el pago de vacaciones desde el primero de [REDACTED] del dos nueve, fecha de ingreso, hasta el día en que las autoridades demandadas hagan el pago de dicha prestación y las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto y aclara que le corresponden dos periodos al año de quince días cada uno.

Sobre este tema la autoridad demandada apuntó que, dicha prestación era improcedente ya que el reclamante las había gozado, ofreciendo para demostrarlo las siguientes documentales en copia simple:

a) Memorándum laboral de fecha dieciocho de [REDACTED] del dos mil diecisiete, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2017, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil diecisiete³⁸.

³⁷ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

³⁸ Fojas 505



b) Memorandum laboral de fecha treinta de [REDACTED] del dos mil diecisiete, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2017, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil diecisiete³⁹.

c) Memorandum laboral de fecha [REDACTED] del dos mil dieciséis, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2016, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil dieciséis⁴⁰.

d) Memorandum laboral de fecha [REDACTED] [REDACTED] del dos mil dieciséis, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2016, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil dieciséis⁴¹.

e) Memorandum laboral de fecha [REDACTED] [REDACTED] del dos mil quince, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo

³⁹ Fojas 505

⁴⁰ Fojas 506

⁴¹ Fojas 506

periodo vacacional 2015, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴².

d) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] [REDACTED] del dos mil quince, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2015, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil quince⁴³.

e) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] [REDACTED] del dos mil catorce, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2014, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil catorce⁴⁴.

f) Memorándum laboral de fecha primero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2014, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del dos mil catorce⁴⁵.

g) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] [REDACTED] del dos mil trece, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica

⁴² Fojas 507

⁴³ Fojas 507

⁴⁴ Fojas 508

⁴⁵ Fojas 508



que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2013, del [REDACTED] del dos mil trece⁴⁶.

h) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] del dos mil trece, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2013, del [REDACTED] del dos mil trece⁴⁷.

i) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] del dos mil doce, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2012, del [REDACTED] del dos mil doce⁴⁸.

j) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] del dos mil doce, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2012, del [REDACTED] del dos mil doce⁴⁹.

k) Memorándum laboral de [REDACTED] de [REDACTED] del dos mil once, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Jefe de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en

⁴⁶ Fojas 509

⁴⁷ Fojas 509

⁴⁸ Fojas 510

⁴⁹ Fojas 510

donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2011, del [REDACTED] del dos mil once⁵⁰.

l) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] del dos mil diez, dirigido al titular de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se comunica que el actor disfrutará de su segundo periodo vacacional 2010, del [REDACTED] del dos mil diez⁵¹.

m) Memorándum laboral de fecha [REDACTED] del dos mil diez, dirigido al titular de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se comunica que el actor disfrutará de su primer periodo vacacional 2010, del [REDACTED] al [REDACTED] dos mil diez⁵².

Sin embargo, a las documentales de mérito no es factible otorgarles valor probatorio, ya que como se advierte, todas fueron ofrecidas en copia simple, sin que el oferente hubiera ofrecido su perfeccionamiento o medio con que admicular dicha probanza que robusteciera su valor probatorio; siendo que no son susceptibles de producir

⁵⁰ Fojas 511

⁵¹ Fojas 511

⁵² Fojas 512



convicción plena de la veracidad de su contenido, lo cual tiene apoyo en criterio jurisprudencia bajo el título:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.⁵³

Previamente impresa y que se tiene como si a la letra se insertase.

Cabe destacar que, el actor refiere en su reclamo que el periodo vacacional era por dos periodos de quince días cada uno de ellos por año; sin embargo, el sustento de la prestación en comento lo es el primer párrafo del artículo 33⁵⁴ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno. Por ello, al estar reclamando una prestación extralegal le

⁵³ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

⁵⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

compete la carga probatoria de acreditar que así se le otorgaba, ello tiene apoyo en el siguiente criterio bajo el título:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA⁵⁵.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” (Sic)

Del acervo probatorio que obra en autos no existe prueba que así lo demuestre. Por ello su derecho a vacaciones será únicamente de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y solo por el plazo en que prestó sus servicios, ya que como quedó previamente razonado, la separación de su cargo ha sido declarada legal.

⁵⁵ Época: Novena Época, Registro: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI; Noviembre de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Página: 1058

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

Por otra parte, se aclara que las autoridades demandadas también opusieron la prescripción sobre esta prestación en los siguientes términos⁵⁶:

“OPONIENDO DESDE ESTE MOMENTO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN YA QUE HA TRASCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA EL RECLAMO DE LA PRESENTE PRETENSIÓN.”

Sin embargo, era necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, por lo que, las autoridades demandadas debieron precisar entre otros aspectos, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.”⁵⁷

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado

⁵⁶ Fojas 227

⁵⁷ Época: Décima Época, Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)

(El énfasis no es de origen).

En consecuencia, resulta procedente el pago por concepto de vacaciones, del primero de marzo del dos mil nueve al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, pero una vez que el actor hubiese cumplido los seis meses de servicio ininterrumpido; es decir el primero de septiembre del dos mil nueve se generó su primer periodo vacacional y en marzo del dos mil diez el segundo periodo y así, sucesivamente; con base al salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arrojando la cantidad de \$56,656.16 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS 16/100 M.N) como se desprende de la siguiente tabla:

| AÑO | MESES | DÍAS | MONTO |
|-----|-------|------|-------|
|-----|-------|------|-------|

| | | | |
|------------|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
|------------|------------|------------|------------|

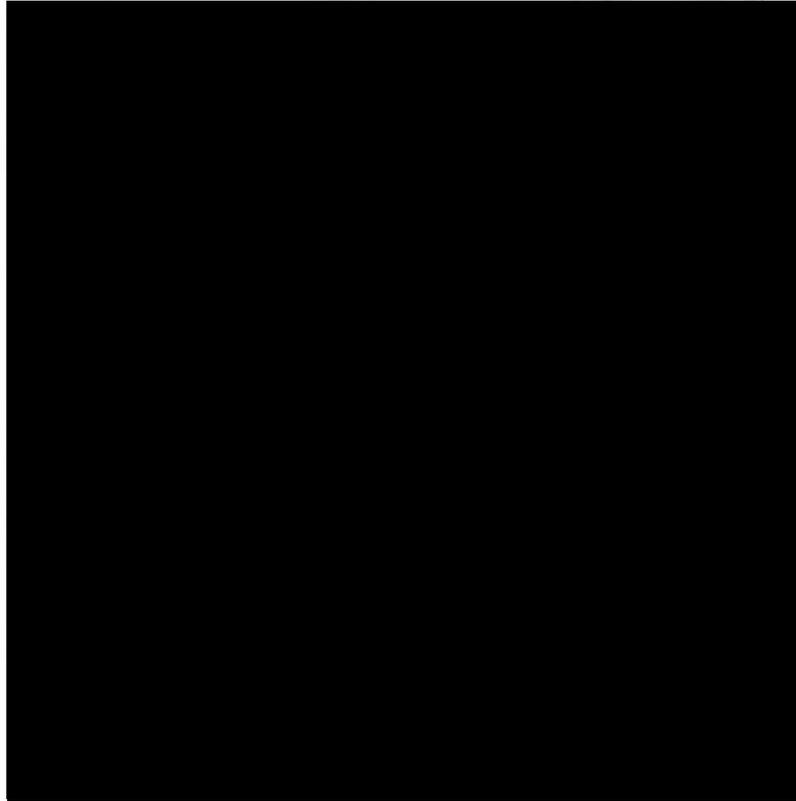


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



| | |
|-------|-------------|
| TOTAL | \$56,656.16 |
|-------|-------------|

8.8. El demandante pretende el pago de la Prima Vacacional correspondiente al 25% del salario quincenal que percibía y las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto.

El sustento de esta prestación es el artículo 34⁵⁸ de la **LSERCIVILEM**, que indica que ese derecho no será menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Como se observa, la actora no precisó el periodo de pago de su pretensión; por tanto, únicamente se analizará su procedencia respecto al proporcional del último periodo vacacional, es decir, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁸ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

██████████ ██████████ ██████████ tomando como base de las vacaciones la cantidad de \$1,931.46 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 46/100 M.N.) en base a la tabla anteriormente impresa.

Por ello lo procedente es condenar a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a cubrir la cantidad de \$482.86 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS 86/100 M.N.) que resulta de la siguiente operación aritmética:

| FORMULA | CANTIDAD |
|----------------------------------|----------|
| $\$1,931.46 \times .25 = 482.86$ | \$482.86 |

Sin que sea procedente las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto; porque como quedó demostrado la separación fue legal.

8.9 La parte actora demanda el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, sobre la base de noventa días de salario.



Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁹ y 45 fracción XVII⁶⁰ de la **LSERCIVILEM**.

Al respecto la autoridad demandada argumentó que esta prestación era improcedente, ya que había sido debidamente cubierta como lo demostraría oportunamente, sin que así lo hubiera hecho.

Por lo expuesto, es procedente **condenar** a su pago por todo el año de dos mil diecisiete, es decir por noventa días de su remuneración que se le venían cubriendo; pago que asciende a la cantidad de \$28,971.90 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), lo que deviene de la siguiente operación:

| FORMULA | CANTIDAD |
|-------------------------|-------------|
| 321.91 X 90 = 28,971.90 | \$28,971.90 |

8.10 El actor demanda el reconocimiento de derechos de preferencia, escalafón o ascenso.

Este reclamo resulta **improcedente**, en virtud de que no señala con claridad y precisión respecto de quien tiene

⁵⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁶⁰ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;
y

derechos preferenciales, si participó en algún concurso o bien de donde emana el derecho reclamado; para que esta autoridad pudiera pronunciarse; más si se considera que existe el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos*, que establece que el servicio de carrera de la Policía Preventiva Municipal, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; normatividad que comprende en otros, la promoción, que es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y que atendiendo a lo dispuesto por la *Ley General del Sistema Nacional*, las promociones solo podrán conferirse de acuerdo con la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

8.11 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁶¹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento,

⁶¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente

sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

8.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁶²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad**

al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁶² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”
(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

8.13 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶³ y 91⁶⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

⁶³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por tanto, no obstante que el presente juicio se sobresee por cuanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, este se encuentra vinculado para cumplimentar los extremos de la presente sentencia, por tratarse de la autoridad que representa política, jurídica y administrativamente al H. Ayuntamiento y contar con las facultades y obligaciones necesarias para ese fin, en

⁶⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

términos del artículo 41 fracción X y XXXIX⁶⁶ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

8.14 Observancia del artículo 89 de la LJUSTICIAADMVAEM

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de su representante legal; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos porque como se desprende de autos no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdos de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve⁶⁷, se les tuviera por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los

⁶⁶ Artículo *41.- **El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento**; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes **facultades y obligaciones**:

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...
XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

⁶⁷ Fojas 242 a 245 y fojas 686 a 689



hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera pertinente se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Lo anterior en términos del artículo artículo 89 último párrafo⁶⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de*

⁶⁸ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

En ese sentido lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento antes citado, respecto a los miembros del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y demás probables implicados, por ser la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones V⁶⁹ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, y al Pleno del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; respecto al Presidente y Síndico de conformidad a los artículos 86 fracción VI⁷⁰, 174⁷¹ y 175⁷² de la Ley antes citada; y por cuanto a todos los servidores públicos precitados se debe dar vista a la Fiscalía Anticorrupción con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26

⁶⁹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...

⁷⁰ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

⁷¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

⁷² **Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



fracción I, 33 fracción I, II, III, V, y VII⁷³ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷⁵. Anexando copia certificada del presente juicio.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro:

⁷³ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdos reparatorios, y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

...

V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

...

VII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la normativa aplicable;

...

⁷⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁷⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁷⁶.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado 7.4:

9.1. Son inoperantes las razones de impugnación; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en el expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha catorce de diciembre del dos

⁷⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



mil diecisiete expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en la que se decretó la separación del cargo de la **parte actora**, como policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

9.2 Es improcedente de conformidad a lo disertado en los apartados **8.1** y **8.10**:

9.2.1 Reinstalación del cargo que venía desempeñando.

9.2.2 El pago de la indemnización equivalente a noventa días de salario, en caso de negativa a la reinstalación.

9.2.3 Salarios caídos a partir del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho y por el tiempo que dure el presente procedimiento.

9.2.4 El reconocimiento de derechos de preferencia, escalafón o ascenso.

9.3 De conformidad a los capítulos del **8.4** al **8.9** se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de \$152,489.51 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y

NUEVE PESOS 51/100 M.N.) con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

| Concepto | Cantidad |
|---------------------|--------------|
| Aguinaldo | \$152,489.51 |
| V... | |
| Prima | |
| Despensa | |
| Prima de Antigüedad | |
| Total | |

9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde **veintitrés de enero dos mil quince al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho**, con una de las Instituciones de Seguridad Social enunciadas en el apartado **8.6.1**.

9.3.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), del **veintitrés de enero dos mil quince al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho**.

9.3.4 La demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.13**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio en contra del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos; Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla Morelos o Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos por operar su **sobreseimiento** en términos del capítulo número seis.

TERCERO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la

Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en términos del apartado **9.1**.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

SEXTO. El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.3.4**.

SÉPTIMO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos de los apartados **8.11** y **8.14**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

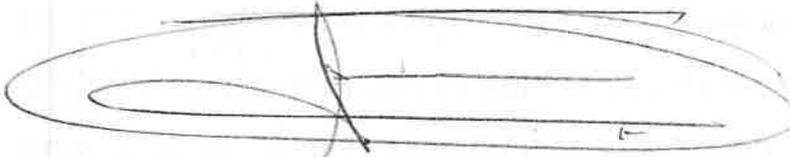
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

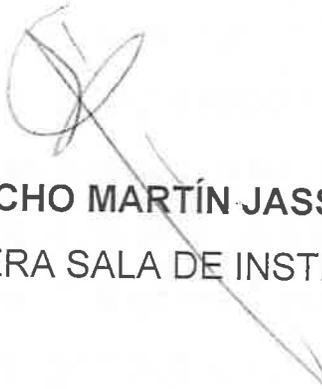
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/18-JDN.

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/013/18-JDN interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte. CONSTE.

AMRC.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

